



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 643

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2023-00073-00
Demandante: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA
Apoderado: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
Demandado: JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO

Timbío Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago, como lo acredita la parte demandante agotando la notificación personal regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegando certificación de Servientrega quien acredita el acuso de recibido mediante correo electrónico del demandado bladiinchi@hotmail.com el 13 de agosto de 2023 adjuntándose demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago, Sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el Título base del recaudo coercitivo contenido en un título ejecutivo escritura Publica No 1862, 2286 y 1509 las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 468 del General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA en contra de JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO, para el pago de la suma determinada en el mandamiento de pago Auto Civil N° 357 del 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

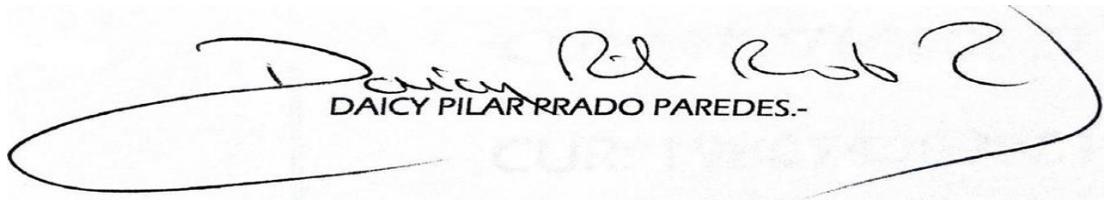
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a JOSÉ BLADIMIR INCHIMA CAMPO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 075 del 4 de octubre de 2023